

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Martes 13 de Agosto de 1940

NUMERO 6329

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución 25 de 20 de julio de 1940, concediendo permiso al señor Reginald R. Sterns para importar varias armas.

Sección Segunda

Resolución 111 de 20 de julio de 1940, reconociendo como persona jurídica a la Logia Tuscan N° 22.
Resolución 112 de 20 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Martín Trejos Alvarez.
Resolución 113 de 20 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a Vicente Mendoza.
Resolución 114 de 22 de julio de 1940, concediendo libertad condicional a León Solís Valencia.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 179 de 22 de julio de 1940, contestando memorial del Sr. Alcalde del distrito de Colón.

Administración General de Rentas Internas

Resolución de 22 de mayo de 1940, autorizando al Auditor del Catastro Agrario para que inscriba las propiedades del señor Marcilio Osorio M. como cultivadas.

Resolución de 23 de mayo de 1940, autorizando al Auditor Agrario para que inscriba como cultivadas las tierras del señor José Ali.
Resolución de 19 de julio de 1940, autorizando al Auditor del Catastro Agrario para que extienda recibos a nombre de la Cia. de Espinosa, S.A., para los años 1938, 1939 y 1940.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias

Resolución 27 de 11 de julio de 1940, concediendo vacaciones a la señorita Nivia Bértoli.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos—Cierre de Correos para el exterior.

Sria. de Gobierno y Justicia

ARMAS Y MUNICIONES

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 20 de julio de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese al señor Reginald H. Sterns, Gerente de la Colón Import and Export Co. Ltd., de esta plaza el permiso que solicita para importar al país de los Estados Unidos de América las siguientes armas:

60 sesenta escopetas marca Stevens cal. 28.
40 (cuarenta) escopetas marca Stevens cal. 20.
Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 11.—Panamá, 20 de Julio de 1940.

En memorial fechado el 17 de los corrientes, como Presidente de la Logia denominada "Logia Tuscan N° 32" en español y en inglés "Toscan Lodge N° 32" correspondiente a la "Orden Inde-

pendiente Unida de la Sociedad Fraternal de Mecánicos" ("Independent United Orden of Mechanics Friendly Society") solicita al Poder Ejecutivo el señor Harold B. Lindo, oriundo de Jamaica, Antillas Inglesas, casado, domiciliado en esta ciudad y portador de la Cédula de identidad personal N° 8-5332, que se reconozca como persona jurídica a la Sociedad que él preside y se aprueben sus estatutos de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Acompaña al efecto los siguientes documentos:

- a) El Acta de fundación;
- b) Los estatutos originales con las firmas auténticas de sus dignatarios; y,
- c) El acta que acredita su personería.

De las lectura de esos documentos se observa que esta Logia como tantas otras reconocidas como personas jurídicas tienen fines lícitos de ayuda mutua entre sus asociados y que los medios para realizarlos no pugnan con la moral, las buenas costumbres ni las leyes del país y que se ha dado cumplimiento en esta solicitud a lo que dispone el Decreto Ejecutivo N° 16 de 9 de marzo de 1910 reglamentario de la materia.

Siendo pues lo solicitado correcto,

SE RESUELVE:

Reconócese como Persona Jurídica a la Asociación denominada "Logia Tuscan N° 32" en idioma español y "Tuscan Lodge N° 32" en inglés fundada en esta ciudad el día 16 de junio del año de 1924 y apruébanse sus estatutos, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LIBERTAD CONDICIONAL**RESOLUCION NUMERO 112**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 112.—Panamá, 20 de Julio de 1940.

Martín Trejos Alvarez, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-3476, de 29 años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de HURTO quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de cinco meses y diez días de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en dicho Establecimiento, que no aparece como reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, acreditando así su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Martín Trejos Alvarez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena, y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 113.—Panamá, 20 de Julio de 1940.

El Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas en cumplimiento de sus atribuciones legales, solicita al Poder Ejecutivo que se conceda libertad condicional en favor del reo Vicente Mendoza, mayor de edad, soltero, agricultor, quien como reo del delito de Lesiones Personales se encuentra en la Cárcel del Circuito sufriendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito, en sentencia proferida con fecha 30 de Noviembre del año de 1938.

A su solicitud agrega los comprobantes de la buena conducta de su representado durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; de haber cumplido las tres cuartas partes de su condena y de no ser reincidente.

Como se ha acreditado el derecho del reo a la gracia que otorga el artículo 20 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Concédese a Vicente Mendoza, de generales expresadas la libertad condicional mediante la re-

baja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena, y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 114.—Panamá, 22 de Julio de 1940.

León Solís Valencia, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 32-541, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de veinte y nueve meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 17 de Octubre del año de 1938, reformatoria de la dictada por el Jpez 2° del Circuito de Herrera el 12 de agosto del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado, que no es reincidente y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena.

Como ha acreditado el reo, su derecho a la gracia acordada en la disposición legal arriba mencionada:

SE RESUELVE:

Concédese a León Solís Valencia de genarles expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro**RESUELVESE CONSULTA****RESOLUCION NUMERO 179**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 179.—Panamá, 22 de Julio de 1940.

El Secretario de Gobierno y Justicia ha pasado al Secretario de Hacienda y Tesoro el oficio No.

691-A pidiendo que resuelva, por ser de su competencia, la consulta que le hace el Alcalde del Distrito de Colón, concebida así:

"En vista de que el artículo 4º de la Ley 44 de 1928 dispone que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro dictará las medidas necesarias para la reglamentación de los juegos permitidos, ruego a usted se digne ilustrarme si, de acuerdo con el artículo 1259 del Código Administrativo, puede el Alcalde del Distrito conceder permiso para el juego de Con Quien, Remmy, Alfore, Man Jon, Pominó, Billar, Bolos, etc.", mediante el pago del impuesto establecido por el Municipio y que se ha venido haciendo efectivo desde hace tiempo".

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 37 de la Constitución Nacional modificado por el Acto Legislativo de 1925 y 1928 dispone que no habrá en la República otros juegos de suerte y azar que aquellos que permitan las Leves. En desarrollo de esta disposición constitucional se expidió por el Legislativo la Ley 44 de 1928 prohibiendo todos los juegos de suerte y azar en que el triunfo, la suerte o premio sean indicados con jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza y permitiendo todos los juegos no comprendidos dentro de la definición de suerte y azar, que el artículo 1249 del Código Administrativo definía: "tales como riñas de gallos, carreras de caballos, billares, etc. etc." los cuales debían ser reglamentados por los Consejos Municipales y su establecimiento autorizado por el Alcalde del Distrito.

El artículo 4 de la Ley 44 de 1928 deroga tácitamente al artículo 1249 del Código Administrativo ya que quita a los Consejos Municipales la facultad de reglamentar los juegos permitidos para darla al Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, tal disposición dice así:

"Artículo 4. Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la reglamentación de los juegos permitidos, tomando como base las siguientes especificaciones:

"a) Los juegos permitidos no podrán llevarse a cabo sino en establecimientos especiales, como Casinos u Hoteles, expresamente construidos o adaptados para ello, y en los lugares o sitios que el Poder Ejecutivo designe;

"b) Los juegos permitidos serán contratados por el Poder Ejecutivo directamente con personas naturales o jurídicas cuya seriedad y solvencia sean respaldadas por uno o más Bancos locales o del exterior, en la medida que el Poder Ejecutivo determine, asegurando ampliamente los intereses de la Nación;

"c) La contratación de los juegos permitidos se hará por una suma fija y la duración del contrato respectivo será la que el Poder Ejecutivo señale;

"d) La forma de pago queda a juicio del Poder Ejecutivo;

"e) El concesionario prestará fianza bancaria

a satisfacción del Poder Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;

"f) A los establecimientos de juego no tendrán acceso los menores de edad;

"g) Los jefes, oficiales y agentes del orden público tendrán entrada libre a cualquiera hora del día o de la noche, en ejercicio de sus funciones;

"h) No se permitirá la venta o consumo de bebidas embriagantes o espirituosas de ninguna clase en las salas donde funcionen los juegos;

"i) Las órdenes de las autoridades de policía serán de imperativo e inmediato cumplimiento en los establecimientos de juego".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los Alcaldes de Distritos no pueden conceder permiso para establecimiento de juegos permitidos pues es función que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONCEDESE AUTORIZACION

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Auditoría del Catastro Agrario.—Panamá, 22 de Mayo de 1940.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Marcelino Osorio M. en memorial de 7 de los corrientes, elevado a este Despacho, y

CONSIDERANDO:

que el Auditor del Catastro Agrario en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 121 de 1938, previa autorización de este Despacho, practicó visita de inspección ocular a las propiedades rurales del señor Marcelino Osorio M., ubicadas en las provincias de Herrera y Veraguas; que según el acta de inspección firmadas por el Auditor, por el perito representante del Fisco, y por el propietario, fueron recorridas las siguientes fincas: "El Higo", "El Higo del Sur", "La Caluya", "Las Cruces", "Los Corralitos", "El Encanto", "Peñas Chatas", "San José", "Calabacito" y "El Higuillo"; que según informe rendido en la citada acta, todas estas fincas se encuentran debidamente cercadas y cultivadas de pasto artificial para el mantenimiento de más de quinientas cabezas de ganado; y que en consecuencia no procede el cobro del recargo anual sobre tierras incultas a las propiedades del señor Marcelino Osorio M..

SE RESUELVE:

autorízase al Auditor del Catastro Agrario para que inscriba en el libro respectivo de la Auditoría las propiedades del señor Marcelino Osorio M. como cultivadas, y por lo tanto exentas del

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 1064J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 187 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

recargo anual sobre tierras incultas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS J. QUINTERO,

Administrador General de
Rentas Internas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Auditoría del Catastro Agrario.—Panamá, 23 de Mayo de 1940.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor José Ali en memorial de 2 de los corrientes llevado a este Despacho, y

CONSIDERANDO:

que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 121 de 1938, el Auditor del Catastro Agrario practicó visita de inspección ocular a las propiedades rurales del señor José Ali ubicadas en el Distrito de San Félix; que según el acta de inspección firmada por el Auditor, por el perito representante del Fisco, por el propietario y por su perito, fueron recorridas las fincas "Arenal" con 107 hectáreas, Chigarra con 75 hectáreas, Ancon con 39 hectáreas, y comprobaron que estas fincas están debidamente cercadas y totalmente sembradas de hierba artificial para el mantenimiento de más de trescientas cabezas de ganado vacuno y caballar; y, que, en consecuencia estas propiedades no deben pagar el recargo anual creado por la Ley 14 de 1937 para terrenos incultos,

SE RESUELVE:

Autorízase al Auditor del Catastro Agrario para que inscriba en el libro respectivo de la Auditoría como cultivadas las fincas del señor José Ali arriba mencionadas, libres del recargo anual sobre tierras no cultivadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS J. QUINTERO,
Administrador General de
Rentas Internas.

RESOLUCION

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Auditoría del Catastro Agrario.—Panamá, 19 de julio de 1940.

VISTOS: El Auditor del Catastro Agrario practicó visita de inspección ocular a las propiedades rurales de la Compañía de Espinosa S. A., en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 1938; según el acta de inspección firmada por este funcionario y por los señores Carlos R. Villa, representante de la parte interesada y Emiliano Márquez, representante del Fisco como Perito Agrimensor, fueron visitadas las siguientes fincas: "San José de la Portada" de 6.038 hectáreas, "Naranjal" y "Tapagra" de 7.118 hectáreas, y "San Antonio" de 8.000 hectáreas; la referida acta expresa que en la primera de estas fincas hay 500 hectáreas cercadas y sembradas de pasto artificial y pastos naturales dedicados al pastoreo de 4.800 cabezas de ganado, que en "Naranjal" y "Tapagra" hay 1.400 hectáreas igualmente cultivadas de pasto artificial y pastos naturales dedicados al pastoreo de 2.800 cabezas de ganado, y en la finca "San Antonio" hay 500 hectáreas también cercadas y cultivadas de pasto artificial y pastos naturales para el mantenimiento de 3.200 cabezas de ganado, y

CONSIDERANDO:

que el artículo 8º de la Ley 14 de 1937, concede exoneración del recargo sobre tierras no cultivadas a una cantidad de hectáreas igual a la cultivada; que la misma ley exonera también los pastos naturales ocupados en el pastoreo de ganado en proporción de una hectárea por cabeza de ganado; que por lo tanto las 500 hectáreas cultivadas de la finca "San José" eximen a la Compañía del pago del recargo sobre 1.000 hectáreas que sumadas a las 4.800 exentas por motivo del pastoreo de ganado hacen un total de 5.800 que deducidas de las 6.038 hectáreas que integran la finca acusan una diferencia de 238 hectáreas gravables; que en las fincas "Naranjal" y "Tapagra" hay 1.400 hectáreas que duplicadas para los efectos del recargo anual hacen un total de 2.800 hectáreas que sumadas a las 2.800 hectáreas libres del gravamen por el mantenimiento de la misma cantidad de cabezas de ganado hacen un total de 5.600 hectáreas que deducidas de las 7.118 hectáreas que integran las fincas arroja una diferencia de 1.518 hectáreas gravables; que en los pastos naturales de la finca San Antonio mantiene la Compañía 3.200 cabezas de ganado que le conceden exoneración por igual cantidad de hectáreas de tierra, que sumadas a las 1.000 hectáreas exoneradas por motivo de tener 500 cultivadas hacen un total de 4.200 hectáreas que deducidas de las 8.000 que tiene la finca arroja una diferencia de 3.800 hectáreas gravables,

RESUELVE:

Autorízase al Auditor del Catastro Agrario para que emita recibos a nombre de la Cía. Espinosa S. A., para los años 1938, 1939 y 1940, así:
Por 238 hectáreas gravables de la Finca "San José", B. 3.76
Por 1.518 hectáreas gravables de las fincas "Naranjal" y "Tapagra" 44.72
Por 3.800 hectáreas gravables de la finca "San Antonio", B. 136.00, y para que anule los recibos emitidos por la Auditoría para los mismos años,

bajo el número 23, por la cantidad de B. 265.70.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

CARLOS J. QUINTERO.

Administrador General de Rentas Internas.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 27.—Panamá, 11 de Julio de 1940.

Vista la solicitud presentada por la señorita Nivia Bértoli, Oficial de segunda categoría en la Sección de Comercio de esta Secretaría, para que se le conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede a la peticionaria, el mes de vacaciones que solicita con goce de sueldo conforme lo determina el artículo 796 del Código Administrativo, que comenzará a contarse a partir del día 12 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

María de Bárcenas, en cumplimiento de la disposición contenida en el art. 777 del Código de Comercio, avisa al público que por Escritura Pública N° 413 de la Notaría de Colón ha vendido al señor Vicente Rosanía su establecimiento comercial denominado "La Competencia", situado en Avenida Herrera y calle 9ª de esta ciudad. Colón, Agosto 4 de 1940.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Cita a la señora Max Cecilia Subers de McDonald, norteamericana, mayor de edad, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en la demanda de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Donald Thomas McDonald, ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón.

Se le advierte a la demandada que si no com-

parece dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

Por tanto y de conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma dispuesta por el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes hoy, primero (1º) de Agosto de mil novecientos cuarenta (1940).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

5vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N° 6

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza a Rito Sánchez, Gertrudis Alonzo, Agustín Martínez, Victorio Sánchez, Juan Nepomuceno Espinosa, Ruperto Moreno, Rangel Magallón, Rafael Ruiz, Hilario Rodríguez, José María Alonzo, Bibiano Reyes, Arcadio Ruiz, Salomón Torres, Pedro Ruiz, A. Quilino Torres, Nazario Rodríguez, Clemente Rodríguez, Faustino Ojo, Carlos Sánchez, Leonardo Alveo, Rosa Ojo, Evaristo Martínez, Mauricio Alonzo, Felicitó Martínez, Mercedes Espinosa, Justo Magallón, Marcelino Magallón, Rosendo Magallón, Julián Rodríguez, Bonifacio González, Cristóbal Soto, Simón Soto, Carlos Rodríguez, Gertrudis Martínez, Alejandro Rodríguez, Pablo Torres, Bienvenido Morán, Domingo Morán, Ruperto González, Vicente Domínguez, Demetrio Alonzo, Marcelino González, Ignacio Rojas, Silvestre Martínez, Aquilino Rodríguez, Nicolás Hernández, Natividad Martínez, Tomás Vásquez, Pedro Alonzo, Domingo Martínez, Mauro Alonzo, Gil Rodríguez, Victorio Vásquez, Gabriel Valdés, Pedro Morán, Gaspar Santana, Natividad Alveo, Sebastián Sánchez, Genaro Rodríguez, Justo Rodríguez, Rufino Rodríguez, Juan Sánchez, Félix Sánchez, Santiago Ojo, Pablo Pérez, Pablo Lorenzo, Juan Lorenzo, Pilar Ojo, Marcelino Pérez, Juan Alveo, Pedro Rodríguez, Candelario Segundo, Luis Rodríguez, Seferino Alveo, Dámaso Alveo, Mercedes Pérez, Mercedes Pérez hijo, Felipe Torres, Pedro Rivas, Félix Lorenzo, Reinaldo Lorenzo y Ruperto González, sindicados en los hechos subversivos ocurridos en Marica de Antón en el mes de Mayo último, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presenten a este tribunal a rendir indagatoria de conformidad con los cargos que les resultan en el proceso respectivo. Es entendido que si así lo hicieron se les oír, de lo contrario no tendrán derecho a ser excarcelados y su rebeldía se tendrá como un indicio grave en su contra, sin perjuicio de que el proceso continúe con los estrados del Tribunal.

Como la captura de los emplazados ha sido decretada se excita a todas las autoridades de la República a que la lleven a cabo, y a todos los habitantes para que indiquen el lugar donde se encuentran.

Penonomé, Julio 31 de 1940.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

M. Moreno.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 7

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita a Antonio Ojo, procesado por el delito de hurto pecuario, para que se notifique del auto de enjuiciamiento que en su contra se ha dictado. Este auto dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Julio veintiseis de mil novecientos cuarenta.

"Vistos:

Por este motivo, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, apreciando la prueba que obra en el informativo, abre causa criminal contra Antonio Ojo, cuya identificación se desconoce, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención decretada. El defensor de Oficio del Circuito se encargará de la defensa del procesado. —Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Raúl E. Jaen P.—Agustín Alzamora R., Oficial Mayor."

Si dentro de los once días siguientes a la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL el enjuiciado no se presentare al Tribunal, el proceso seguirá su curso legal, indicados para estos casos de reo ausente.

Penonomé, Julio 31 de 1940.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

M. Moreno.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 15

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isaac Cohen, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa, en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Junio diez y ocho de mil novecientos cuarenta.

Como el enjuiciado Isaac Cohen aun no ha comparecido a este tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, se decreta nuevo emplazatorio, de conformidad con el artículo 2343 del C. Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días, más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese.—(Fdo. Darío González.—Carlos Hormechea S., Secretario."

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Se procede a decidir del mérito del sumario creado en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle a Isaac Cohen por el delito de estafa de que da cuenta el denuncia que a continuación se transcribe:

Señor Juez Segundo del Circuito: Nosotros, David Mizrachí, David Antar, D. Gadeloff, David Turgeman y Juan Mizrachí, mayores de edad, de este vecindario, con residencia en calle 10 número 137; en calle 9, casa Wilcox; en Avenida Balboa entre 10 y 11; en calle 10 y Ave. Central; y en los altos del Antiguo cabaret Bilgray, respectivamente, por medio del presente escrito comparecemos ante usted muy respetuosamente para denunciar, como en efecto denunciamos, al señor Isaac Cohen, panameño, mayor de edad, con rumbo actualmente al exterior, por el delito de estafa, que hacemos consistir en lo siguiente:

Primero: El día 29 de Octubre de 1935 el señor Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde, a donde el señor Juan Mizrachí para suplicarle que le cambiara un cheque girado por Cohen (sic) con esa fecha contra The Royal Bank of Canadá, sucursal de Colón, pretextando tener suficientes fondos en esa institución bancaria y no poder obtenerlos directamente ese día, por estar ya el Banco cerrado. El señor Juan Mizrachí cambió el cheque al señor Cohen y al ir al siguiente día a cobrar el cheque, éste no le fue cubierto por el Banco por no tener el señor Cohen suficientes fondos. A reclamo que le hiciera el señor Juan Mizrachí ofreció depositar los fondos, cosa que nunca hizo. El cheque es por noventa balboas (B. 90.00).

Segundo: El día 1° de Noviembre de este año el mismo Isaac Cohen se presentó después de las tres de la tarde a donde el señor David Turgeman y le pidió que le cambiara un cheque girado por el mismo Cohen contra The Royal Bank of Canadá, por la suma de B. 39.00, manifestando que tenía suficientes fondos pero que no lo podía hacer efectivo por estar el Banco ya cerrado. Turgeman cambió el cheque y al ir a cobrar el día 5, por estar (sic) el Banco cerrado 2, 3, y 4, se encontró con que el señor Isaac Cohen no tenía suficientes fondos. Al reclamar el señor Turgeman a Cohen éste no hizo caso, al asunto y salió con evasivas.

Tercero: El día 9 de Noviembre de este año Isaac Cohen se presentó a la tienda de Los Quebrados, en donde se encontraba el señor David Mizrachí, como a eso de las nueve y media de la noche, y le manifestó que necesitaba irse a Panamá en el carro-motor que salía a las diez de la noche, para comprar una mercancía muy barata, pero que necesitaba antes que le hiciera el servicio de cambiarle un cheque girado por él (Cohen) contra The Royal Bank of Canadá, por la suma de doscientos balboas que tenía suficientes fondos en el Banco pero que no tuvo tiempo de cobrarlo en las horas en que estaba abierto. David Mizrachí convino y le cambió el cheque a Cohen, y al ir a presentar el cheque en la mañana de hoy 13 de noviembre, le fue rechazado por el Banco por no tener Cohen

suficientes fondos allí. El cambio del cheque lo presenciaron Rafael Antar y Elías Antar.

Cuarto: El día 7 de este mes el señor Isaac Cohen se presentó a donde el señor David Antar y le pidió que le cambiara un cheque por B. 225.00 girado por Cohen contra The Royal Bank of Canadá, asegurándole que tenía suficientes fondos y que ya no podía cobrar por estar cerrado el Banco. David Antar le cambió el cheque y al ir el día 8 del presente a cobrarlo el Banco manifestó que Cohen no tenía suficientes fondos. Llamado Cohen por Antar, aquél le manifestó que dentro de breves días tendría dinero, y le cambió el cheque de B. 225.00 por tres de setenta y cinco balboas cada uno, con las fechas que en ellos aparecen. El primero de esos cheques que lleva fecha 10 de noviembre fue presentado hoy al Banco por estar el 10 cerrado, y el Banco ha manifestado que Cohen no tiene suficientes fondos. Los otros dos que se acompañan también no fueron presentados por no estar vencidos.

Quinto: El día 9 de noviembre por la noche el señor Isaac Cohen se presentó al almacén de C. Gadeloff, compró mercaderías y pagó éstas con un cheque por valor de B. 16.00. El cheque llevaba fecha 12 de noviembre porque cuando Cohen hizo las compras fue el 9 por la noche, cuando ya no había banco abierto y los días 10 y 11 los bancos permanecerían cerrados. Al ser presentado hoy el cheque, el Banco manifestó que no había suficiente fondos en esa cuenta para pagarlo.

Sexto: El mismo día 9 del presente, a las doce de la noche, el señor Isaac Cohen embarcó en el Puerto de Cristóbal, Zona del Canal, en el vapor "Cellina" de la Compañía Italiana de Vapores con rumbo a Italia. Es decir, embarcó horas después de haber cambiado el cheque de B. 200.00 al señor David Mizrachi, diciéndole que iba a Panamá a comprar una mercancía que había muy barata.

Séptimo: Muchas otras personas han sido estafadas por Cohen por medio del mismo artificio. En el Cabaret Atlántico pagó con un cheque de B. 25.00 y sobre esto puede declarar un joven Henríquez que trabaja allí. Ese cheque tampoco ha sido cubierto por el Banco.

Delito de estafa: Los hechos ejecutados por Isaac Cohen constituyen el delito de estafa, desde luego que valiéndose de artificios o astucias, encaminadas a sorprender la buena fe y a engañar a varios de sus amigos, se procuró un provecho ilícito con perjuicio de quienes le cambiaron en mala hora sus cheques.

Pruebas (sic): Acompañamos los siete cheques a que se refieren los anteriores hechos, a excepción del girado a favor del cabaret Atlántico. Pedimos que se nos llame (sic) a ratificarnos y que se tome declaración sobre la parte pertinente del denuncia, a los señores Rafael Antar y Elías Antar, quienes pueden ser citados en el Almacén Los Quebrados. Pedimos, igualmente que se hagan traducir al español los constancias que figuran adheridas a los cheques, expedidos por el Royal Bank of Canadá. Solicitamos, igualmente, que se llame a declarar a los pagadores de la misma institución, para que

aclaren si es o no cierto que en las fechas indicadas en los cheques el señor Cohen no tenía fondos suficientes para hacer efectivos dichos cheques.

Colón, 12 de noviembre de 1935...."

Los denunciadores han traído al tribunal y obran en el expediente, siete cheques por valor de quinientos setenta balboas (B. 570.00), a que se refiere el denuncia, los cuales, según se desprende de la atestación que se les puso en el Banco Royal of Canadá, no fueron cubiertos por falta de fondos del girador, mejor dicho, por insuficiencia de fondos (folio 21), lo que da al acto ejecutado por el sindicato Cohen las características del delito de estafa por que ha sido denunciado.

Como la única razón dada por el Banco para no cubrir esos cheques fue la de que el girador no tenía suficientes fondos resultó evidente que Cohen se valió ante los denunciadores de su carácter de depositante de fondos en el Royal Bank of Canadá, y como no tenía cantidad suficiente para atender al pago de los cheques que giró en tan corto tiempo como es el que transcurrió entre el primero de ellos y el último, viene a ser evidente su intención de engañar a las personas que se los hicieron efectivos en la confianza de que el Banco los pagaría.

Esto arroja mérito suficiente para proceder contra él y por ello, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre causa criminal contra el referido Isaac Cohen por infracción del Capítulo III del Título XIII del Libro II del Código Penal y decreta formal prisión. A partir de la notificación de este auto las partes tendrán el término de cinco días para aducir pruebas. La vista oral de la causa se celebrará a las tres de la tarde del día veintiocho del presente mes.—Cópiese, y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, además perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

C. Hormechea S.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazona
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Limite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Aruables, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga en barcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chirrán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico), Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de acóter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Bocas del Toro, agosto 7, por vapor Bocas del Toro, hasta las 3:30 p.m.

Para Cartagena, Barranquilla, Curazao, Caracas, Puerto España y Bridgetown, Barbados, agosto 7, por vapor Cótica, hasta las 3:30.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador y San José de Guatemala, agosto 8, por vapor Salvador, hasta las 2:30 p.m.

Para Buenaventura, Bogotá, Guayaquil, Quito, Paipa, Trujillo, Callao, Lima, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Santiago

Valparaíso, Buenos Aires, Montevideo, Asunción y Río de Janeiro, agosto 8 por vapor Sta. Lucía, hasta las 2:30 p.m.

Para Kingston, Nueva York y Europa, agosto 9, por vapor Quirigua, hasta las 11 a.m.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.